

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Para cada línea o fracción que ocupe cada anuncio de un día de publicación que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital de la provincia.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito, aceptándose, según está previsto, las de la Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión o original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicadamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 4 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

La situación creada en ciertas zonas agrícolas de nuestra Nación por las devastaciones y la depresión económica consiguiente, agravadas con la pérdida de la última cosecha, debida, en gran parte, a las mismas causas, hace necesario acudir en su socorro, entre otros medios, con créditos fácil y rápidamente entregados y a plazos que guarden relación con el tiempo necesario para que se rehagan esas economías tan profundamente afectadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se ratifica la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de septiembre de 1939, ampliándola en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite, en proporción a sus respectivos saldos de imponentes, la suma de doscientos millones de pesetas, destinada a la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

Artículo 2.º El Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro centralizará este servicio, reclamará de las Cajas la inmediata entrega de sus aportaciones en la cifra que sea precisa y librará a favor de las instituciones de ahorro de la zona afectada las sumas que éstas necesiten para atender a las peticiones de préstamo que se formulen por los agricultores.

Artículo 3.º Estos préstamos serán concedidos preferentemente a los pequeños agricultores; no excederán de 15.000 pesetas; se concederán por plazos de 18 meses a 5 años, con interés anual del tres por ciento y con garantía prendaria sin desplazamiento o con la personal solidaria de dos o más agricultores, con arreglo al modelo de contrato que en plazo de ocho días ha de formalizar la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Al formalizarse cada préstamo se expedirá un pagaré, que se reseñará en el contrato. Estos pagarés, firmados por los deudores, podrán remitirse por las

Cajas al Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, para su reembolso por dicha entidad. El Instituto podrá descontar los referidos pagarés en la Banca privada o en el Banco de España, que efectuará la operación al tipo de 2'50 por 100, hasta el límite de 200.000.000 de pesetas.

Los pagarés antes mencionados serán reintegrados por el librador con timbres móviles, a razón de diez céntimos por cada 100 pesetas de capital prestado.

Artículo 4.º El importe de los intereses será distribuido en la siguiente forma: 2'75 por 100 a las Cajas que faciliten el capital; 0'50 por 100 a la Caja que realice la operación de préstamo, como compensación de los gastos del servicio, y el 0'25 por 100 restante como reserva para casos de falencia de préstamos.

Artículo 5.º Las cantidades liquidadas a las Cajas que formalicen los préstamos, tanto por intereses de capital facilitado como por gastos de gestión, quedarán afectadas al resultado de las operaciones que cada una de ellas realice.

El déficit anual resultante, en su caso, en toda España, que no baste a cubrir las cantidades expresadas en el párrafo anterior, se compensará con el fondo de reserva.

Artículo 6.º El Estado establecerá un fondo de garantía por la cantidad de veinte millones de pesetas, de cuya suma responderá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a las cantidades que le ha entregado el Estado, y con el cual se reintegrarán las sumas correspondientes a los préstamos no satisfechos y que no hayan podido compensarse por los medios antes expuestos.

Artículo 7.º La Confederación Española de Cajas de Ahorro procederá en plazo de ocho días a la distribución de las agencias inmediatamente indispensables para la información de los agricultores y para facilitar la relación de los mismos con las Cajas que han de efectuar los préstamos. En los lugares en que no existan agencias se practicará la información por el Sindicato o entidad que la Caja designe.

Artículo 8.º Todas las operaciones, actos y docu-

mentos a que se refiere esta Ley disfrutarán de las exenciones de contribuciones e impuestos que tienen concedidos los préstamos agrícolas y las operaciones realizadas por Cajas generales de Ahorro benéficas, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º

Artículo 9.º El Ministerio de Trabajo, como órgano oficial del protectorado del ahorro, ejercerá inspección directa sobre todas las instituciones llamadas a intervenir en estas operaciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, y dictará las órdenes complementarias y aclaratorias de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de noviembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 324, de fecha 19 de noviembre de 1940).

El gran número de molinos maquileros que existen en España, y la dificultad consiguiente de ejercer sobre ellos una estrecha vigilancia, son circunstancias que determinan sea grande la cantidad de trigo que se molture sin sujeción estricta a las normas establecidas por las Autoridades competentes. Estos hechos originan graves dificultades para el normal abastecimiento de trigo de la Nación, sobre todo en años de escasa cosecha como es el actual, haciéndose preciso, por consiguiente, tomar con carácter transitorio medidas restrictivas que terminen con este estado de cosas.

Por lo cual dispongo:

Artículo 1.º Queda facultado el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la actual campaña triguera, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo 2.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 25 de noviembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 334, de fecha 29 de noviembre de 1940).

#### DECRETO

Variadas por el Estado nacional la estructura y denominación de algunos Ministerios con relación a los que componían el Gobierno con anterioridad al 18 de julio de 1936, es necesario acomodar a esta nueva organización administrativa la constitución de las Secciones que forman el Consejo de Estado, teniendo en cuenta, al agrupar los Ministerios que las forman, el volumen de consultas que han solido hacer cada uno de ellos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 10 de febrero de 1940, dispongo:

Artículo único. Las Secciones en que se constituirá el Consejo de Estado para el estudio y preparación de los asuntos sobre los que deba emitir informe serán las siguientes: Primera, Presidencia y Educación Nacional; segunda, Asuntos Exteriores y Justicia; tercera, Gobernación y Trabajo; cuarta, Ejército, Marina y Aire; quinta, Hacienda y Agricultura; sexta, Obras Públicas e Industria y Comercio.

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 322, de fecha 17 de noviembre de 1940).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno.

#### ORDEN

Excmos. Sres.: El artículo 2.º de la Orden de 9 de noviembre de 1940 por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a 4 grados tendrán una reducción en el precio mar-

cado a éstos de dos pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los 4 hasta 6.

Los aceites con 7 grados de acidez tendrán como precio 325 pesetas los 100 kilos, y pasando de esta graduación se reducirá este precio en una peseta por grado y 100 kilos hasta los 20 grados. Los que excedan de 20 grados serán destinados a usos industriales, y tendrán como precio el señalado para estos aceites.

Los aceites con graduación entre 5 y 20 grados podrán ser destinados a la refinación. Los aceites refinados habrán de venderse al público al mismo precio que el marcado en el artículo 4.º para los aceites corrientes de 1 a 4 grados de acidez.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1940. — P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 327, de fecha 22 de noviembre de 1940).

## Ministerio de Agricultura.

#### ORDEN

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 9.º del Decreto de este Ministerio de fecha 5 de noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo estará constituida por un Delegado nombrado por el señor Ministro de Agricultura, y los representantes que el Delegado estime necesario nombrar en las demarcaciones que crea conveniente, los que actuarán a sus órdenes inmediatas, con las facultades y atribuciones que en cada caso les confiera.

Artículo 2.º El Delegado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940, ostentará la representación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este Servicio, con arreglo a las normas que dicte dicho Departamento y a las instrucciones que se le transmitan por conducto del Director general de Agricultura, a través del cual se relacionará con el Ministerio en lo que afecte al cumplimiento de su cometido.

Artículo 3.º Los Servicios Sindicales de Mercados y Abastos y de Estadísticas del Sindicato Nacional del Olivo serán dirigidos por el Delegado del Ministerio de Agricultura, y bajo sus órdenes han de estar tanto los Jefes como el demás personal de dichos Servicios sindicales.

Artículo 4.º Los Servicios sindicales de aceites que actualmente tengan establecidas las Delegaciones provinciales y locales de C. N. S., pasarán a depender de las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, las que conservarán, modificarán o suprimirán dichos servicios de acuerdo con las órdenes que requieran del Delegado del Ministerio de Agricultura en este Sindicato.

Artículo 5.º Los gastos que origine la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo serán satisfechos por éste, ateniéndose al presupuesto que para los mismos formule el Delegado.

Artículo 6.º Todos los tenedores de aceite de oliva, natural o refinado, y de orujo están obligados a presentar las declaraciones que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, entregando cuatro ejemplares de la declaración y recogiendo uno de ellos sellado por la Delegación local de C. N. S.

Artículo 7.º Las Delegaciones locales de C. N. S., en cumplimiento del artículo 18 de la misma Orden, remitirán en el tiempo y forma en ella prevenida a las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo relación de las declaraciones presentadas, acompañadas de dos ejemplares de cada una de ellas, conservando el tercero en su poder.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán mensualmente a éste, en la forma que se les prevena, relación de existencias, entradas y salidas de aceite de su provincia, así como de las ventas para el consumo realizadas en ella durante el mes; a estas

relaciones acompañarán un ejemplar de las relaciones recibidas, conservando el otro en su poder.

Artículo 9.º Los productores y demás tenedores de aceite de oliva, natural o refinado, podrán concertar la venta de sus caldos con las limitaciones que establecen los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940, pero no podrán dar salida a cantidad alguna de sus bodegas o almacenes sin estar provistos de la oportuna guía, expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que esté almacenado el aceite.

Artículo 10. Las guías para la circulación de aceites habrán de ser solicitadas por los vendedores, y la cuantía de lo que soliciten no podrá sobrepasar la de existencias disponibles que figuran en sus declaraciones.

Artículo 11. Los dueños de refineras presentarán en la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que las tengan establecidas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, declaración jurada comprensiva de las características de su fábrica y de su situación legal para ejercer la industria.

Artículo 12. Mensualmente, los dueños de refineras, a tenor de lo que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, presentarán declaración jurada comprensiva de los aceites brutos recibidos, de los refinados y pastas de refinación producidos, así como del movimiento de unos y otras.

Artículo 13. Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas; es decir, la realización aislada de cualquier operación de las que, en conjunto, constituyan el refinado, especialmente la neutralización de aceites que hayan de ir al consumo de boca. La contravención de lo dispuesto en este artículo será considerada como fraude y puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que le corresponda.

Artículo 14. Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a declarar ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde esté enclavada la fábrica las características de ésta, así como también su producción y existencia, en la forma que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940.

Artículo 15. El Sindicato Nacional del Olivo comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección Jabones) las existencias y movimiento de los aceites de orujos y de los de oliva de más de 20 grados de acidez.

Artículo 16. El Sindicato Nacional del Olivo, como Corporación de derecho público, cuya personalidad y existencia ha sido solemnemente reconocida por el Decreto de 5 de noviembre de 1940, queda autorizado para concertar con la Banca los créditos necesarios al cumplimiento de los fines que por dicho Decreto se le encomiendan.

Artículo 17. Se establece un canon de 5 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se venda, que será hecho efectivo por el vendedor al solicitar las guías para la movilización de sus caldos.

De dicho canon se destinarán 2 céntimos a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y la Delegación del Ministerio de Agricultura en el mismo, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera; los otros 3 céntimos, a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Artículo 18. Si el Sindicato Nacional del Olivo no invirtiese la totalidad de lo recaudado para posibles compensaciones de precio, por el canon que en el artículo anterior se establece, las cantidades sobrantes al finalizar la campaña serán devueltas a los productores en la proporción que a cada uno corresponda.

Artículo 19. Queda suprimido, por acumularse en el anterior, el canon de un céntimo por kilo de aceite de oliva o de orujo que actualmente percibe la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus derivados, así como cualquier otro que pueda existir para los mismos fines que el que en el artículo 17 se establece.

Artículo 20. Los productores de aceite de oliva, para poder hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 19 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, tendrán que entregar la totalidad de los cupones que para el racionamiento de dicho artículo les corresponda.

Artículo 21. Los productores de aceite de oliva que residan fuera de la localidad donde lo producen, tienen derecho a transportar para su propio consumo la cantidad que

les corresponda a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo.

Para el transporte de este aceite se precisará guía expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde se ha producido, la que sólo podrá expedirse cuando el solicitante figure como productor en el Registro correspondiente y tenga hecha su oportuna declaración de existencias.

Este aceite irá siempre consignado al Sindicato Provincial del Olivo de la residencia del solicitante, del que éste recibirá la documentación correspondiente contra la entrega de sus cupones de abastecimiento de este artículo.

Artículo 22. Los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, de las existencias de dichos productos que tenían el día 15 de noviembre del año en curso. Dichas declaraciones servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Sindicato Nacional del Olivo por la diferencia existente entre los precios oficiales de tasa de la actual campaña y de la anterior. En estas liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Las cantidades que reciba el Sindicato Nacional del Olivo por este concepto serán ingresadas en el Tesoro público.

Artículo 23. El Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones Provinciales del mismo quedan facultados para inspeccionar las bodegas, almacenes y establecimientos de venta de aceite, dando cuenta los Inspectores al Jefe Nacional del Sindicato de las anomalías que encuentren.

Artículo 24. El Delegado del Ministerio de Agricultura, por sí, a propuesta del Jefe Nacional del Sindicato del Olivo, notificará a la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que corresponda, cuantas infracciones se cometan contra lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, en la Orden de 9 del mismo mes y año y en la presente.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre distribución de aceite han regido en la campaña finalizada en 31 de octubre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1940. — Benjumea Burín.  
Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 334, de fecha 29 de noviembre de 1940).

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a mejorar en todo lo posible las condiciones de vida de los trabajadores, y no habiendo variado las circunstancias que motivaron la Orden de 31 de mayo próximo pasado, que estableció el aumento circunstancial de jornales en el campo durante el período de recolección,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que los jornales o salarios fijados como mínimos para cada una de las provincias españolas en los vigentes reglamentos de trabajo en el campo, o normas complementarias dictadas y que regulan la ejecución de los trabajos de otoño, invierno y primavera, se aumenten en un 20 por 100 durante el presente año agrícola, con excepción de las faenas u operaciones que, como la recolección de aceituna, extracción del corcho y resina, han sido objeto de una reglamentación especial separada.

2.º Que continúe subsistente el aumento del 25 por 100 establecido por el apartado 3.º de la Orden de 31 de mayo en los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia de ganado, salvo en aquellos casos de excepción que en el mismo apartado de la citada Orden se prevén cuando se trate de patronos que concedan a sus ganaderos o pastores el derecho de tener tres o más cabzcas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan gratuitamente tierras de siembra aptas para el cultivo cuya cabida mínima sea de una hectárea en siem-

bra de secano y 30 áreas en regadío, o cultivos similares por trabajador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1940. — Benjumea Burín.  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 324, de fecha 19 de noviembre de 1940).

### Ministerio de Obras Públicas.

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de intervenir los transportes ferroviarios para alcanzar un máximo rendimiento, armonizando el servicio general con las urgencias y preferencias reguladas por la Orden de 10 de mayo de 1940 (*Boletín Oficial* del 13), ha aconsejado la formación de Delegaciones Especiales de Transportes para el de las grandes masas de mercancías urgentes y preferentes, con las limitaciones impuestas por el Real Decreto de 2 de febrero de 1927 («G. ceta» del 13), entre las cuales se encuentra la de dejar al arbitrio de los usuarios pertenecer o no a tales Delegaciones.

Dentro de la necesidad nacional de los productos que otorga el privilegio de transportes urgentes y preferentes es indudable que los usuarios se benefician particularmente de él, y es justo imponerles la disciplina de las Delegaciones en forma que no se oponga a las disposiciones vigentes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que para las mercancías dirigidas por Delegaciones Especiales de Transportes y declaradas urgentes o preferentes se otorguen en primer término transportes de esas categorías a las facturaciones correspondientes a usuarios que pertenezcan a la Delegación, quedando para los demás el material móvil que resulte sobrante del grupo asignado a la mercancía por el Servicio de Coordinación, creado por Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 20 de febrero de 1940, que se distribuirá en ciclo de dos vagones por remitente y orden de antigüedad en la petición de facturación.

El Servicio de Coordinación distribuirá el material móvil en toda la red de ancho normal, procurando la misma proporción que señala para las estaciones el artículo 5.º de la Orden de 10 de mayo de 1940 (*Boletín Oficial* del 13), con las modificaciones circunstanciales que determine la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1940. — Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 335, de fecha 30 de noviembre de 1940).

### Ministerio de Industria y Comercio

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al fin de armonizar el interés del Estado sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para las industrias declaradas de interés nacional con la garantía necesaria en que deben desenvolverse dichas industrias, establecidas, en algunos casos, a base de patentes que pueden constituir secretos de fabricación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los Consejeros Delegados del Ministerio de Industria y Comercio, en las industrias declaradas de interés nacional cuyo proceso industrial esté basado en patentes que constituyan secreto de fabricación, no podrán, durante el plazo que dure su intervención en las mismas ni en los cinco años posteriores a su cese, intervenir particularmente en industrias similares a las en que ejercieron sus funciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1940. — Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. S.: La necesidad de efectuar una revisión de la situación en que se hallan las licencias de importación expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio con cargo al «clearing» hispano-inglés y, en consecuencia, proceder a su reajuste acorde con las necesidades y posibilidades del momento con la mayor diligencia, se dispone lo siguiente:

1.º Todas las licencias de importación expedidas con cargo al «clearing» inglés hasta el 31 de octubre último, se considerarán anuladas desde la publicación de la presente Orden.

2.º Por excepción, se considerarán válidas aquellas licencias que correspondan a mercancías que se encuentren o lleguen a las aduanas antes del 15 de diciembre.

3.º Los titulares de las licencias afectadas por la presente Orden deberán solicitar antes del día 15 de diciembre próximo nuevos permisos de importación, explicando y justificando en carta adjunta los motivos por los cuales no ha sido realizada la importación de la mercancía correspondiente.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas en nuevos impresos, donde se reseñará el número de la licencia anulada que habrá de acompañarse y haciendo constar de manera visible al frente de la solicitud la indicación «Revisión clearing hispano-inglés».

4.º Cuando se trate de productos que con arreglo a lo dispuesto se tramiten a través de Sindicatos, Comisiones Reguladoras, Ramas o Comités, las solicitudes pidiendo nuevas licencias deberán cursarse por mediación de su organismo correspondiente. En los demás casos, las instancias se enviarán directamente a este Ministerio.

5.º Por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria se adoptarán las medidas necesarias para que la resolución definitiva de las instancias afectadas por la presente Orden sea adoptada con la máxima celeridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1940. — Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 322, de fecha 17 de noviembre de 1940).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.428.

#### Circulares

Debidamente autorizado por la Superioridad me ausento de esta provincia, haciéndose cargo del mando de la misma el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada.

#### ORDEN PUBLICO

Con alguna frecuencia se ha repetido el caso de que al regresar a su pueblo individuos juzgados por jurisdicción de guerra, que fueron absueltos o condenados a penas de duración igual o inferior al tiempo de prisión preventiva sufrida, son objeto por parte de sus vecinos de malos tratos, obligándoles a que abandonen la localidad. Como esta actitud supone una censura a los fallos dictados por la Autoridad judicial y es contraria al perdón otorgado por S. E. el Generalísimo, en lo sucesivo haré responsables a las Autoridades locales si, por negligencia en el cumplimiento de su deber, dan lugar a que se repitan estos hechos, toda vez que son ellos los llamados a respetar y hacer respetar las resoluciones judiciales y órdenes emanadas de la Superioridad.

No obstante, cuando la conducta seguida por alguno de estos individuos no sea de completa adhesión a la Causa nacional, o bien que por su actuación anterior fuese incompatible a convivencia con sus vecinos, lo expondrán razonadamente en escrito elevado a mi Autoridad para resolver en consecuencia, pero absteniéndose de tomar ninguna determinación por su cuenta.

Lo que se publica para general conocimiento, y particularmente de los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

Núm. 5.427.

#### RESES MOSTRENCAS

La Alcaldía de Lécera da cuenta de que entre las noches de 30 del mes próximo pasado y 2 de los corrientes se le han extraviado al vecino José Pérez Esteban, de una paridera sita en la partida denominada «Paridera del Ciego», sesenta ovejas.

Dichas ovejas llevan la marca en pez J. P. y un agujero cuadrado, hecho con sacabocados, en la oreja derecha.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semóviles con el fin de devolverlos a su propietario. Zaragoza, 4 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

#### SECCION QUINTA

Núm. 5.421.

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Reitero exacto cumplimiento Orden núm. 5.180, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 269, y ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y agentes dependientes de mi Autoridad el más celoso cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.371.

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

##### Electricidad.

Visto el expediente promovido a instancia de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., en solicitud de autorización para establecer una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión a 15.000 voltios que, derivando de la línea en explotación Juslibol-Almozara, llegue a la caseta de transformación a instalar en la fábrica de D. Ignacio Monserrat de Pano, acompañando a dicha instancia memoria, planos y presupuesto de la obra que pretende llevar a cabo;

Resultando que, dada a la pretensión de «Eléctricas Reunidas» la publicidad debida, ha transcurrido el plazo reglamentario sin que se presentara reclamación alguna;

Resultando que informan en sentido favorable a la concesión la Diputación Provincial, la Jefatura de Industria y el Ingeniero encargado de la zona correspondiente afecto a esta Jefatura de Obras Públicas, determinando cada uno las condiciones en que la instalación deberá llevarse a cabo;

Resultando que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente el expediente, entendiéndose que procede acceder a lo solicitado por el peticionario otorgando la concesión en las condiciones fijadas por los informantes;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones legales vigentes en la materia;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales; que no se ha formulado reclamación alguna y que se han evacuado los informes reglamentarios, siendo todos ellos favorables a la concesión;

Considerando que dicha concesión corresponde otorgarla a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea a una sola provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que a los Ingenieros-Jefes confiere la Ley de 20 de mayo de 1902, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la S. A. «Eléctricas Reunidas», domiciliada en Zaragoza, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión a 15.000 voltios que, derivando de la ya establecida y denominada de Juslibol-Almozara, de la misma Sociedad, termine en la caseta de transformación a establecer en la fábrica de D. Ignacio Monserrat de Pano, en el término del Rabal, para el suministro a la misma, así como para el establecimiento de la citada caseta de transformación y para los cruces con los caminos de Herederos y otros y línea de baja tensión y telefónica.

Se declaran de utilidad pública las obras a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de propiedad particular cuyos propietarios figuran en la relación nominal publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 10 de enero de 1939.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero industrial D. Enrique Grasset, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa la presentación del oportuno proyecto o petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Tercera. Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919; y, por consiguiente,

a) Los vanos superiores a 40 metros se reducirán colocando un poste intermedio o se colocarán en otro caso postes superiores a 10 metros de altura, de tal forma que la distancia al suelo del hilo inferior sea en todo momento superior a 6 metros.

b) Se mejorará la protección de la línea Juslibol-

Almózar, disponiendo una tornapunta en el poste de derivación, y además en los postes de seccionamiento en el arranque de la línea proyectada se colocarán otros elementos aparte de las cuchillas desconectadoras previstas, para lo cual remitirá dos ejemplares del plano de detalles de los postes de seccionamiento, antes del reconocimiento y explotación de la línea.

Cuarta. Las obras darán principio en el plazo de un mes a partir de la fecha en que sea publicada la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y quedarán terminadas en el de seis meses, contados también a partir de aquella fecha.

Quinta. Antes de dar comienzo a las obras, la Sociedad concesionaria acreditará mediante la presentación del correspondiente resguardo ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia haber ingresado en su día y a disposición de aquélla, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 33.93 pesetas a que asciende el 3 por 100 del presupuesto de obras que afectan a dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de esta capital, donde se desarrollan las obras, y de la Jefatura de Obras Públicas, en la que se haga constar que con las mismas no se han causado daños ni perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta de recepción.

Sexta. Los cruces con los caminos de herederos y a las fincas, así como con una línea de baja tensión y telefónica, se efectuarán con arreglo al proyecto y a lo dispuesto en el art. 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Séptima. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas y recibidas por la Jefatura de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con asistencia de la Sociedad concesionaria, de cuyo acto se levantará la oportuna acta, por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en su expediente y el otro se entregará al concesionario.

Octava. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras, durante su ejecución y del reconocimiento general al quedar terminadas serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, que los abonará en la cuantía y forma determinada por las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Novena. Antes de la explotación de la línea, la Sociedad concesionaria deberá entregar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por duplicado, el esquema de conexiones de la estación de transformación, para que, previo el informe de la Delegación de Industria, se autorice por aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y Ley de 20 de mayo de 1932.

Décima. Se autoriza a la S. A. «Eléctricas Reunidas» para la aplicación de las siguientes tarifas como máximas en los diferentes suministros:

*Alumbrado por contador*

Cada kilowatio-hora, 0'85 céntimos.

*Fuerza motriz por contador*

Cada kilowatio-hora, 0'40 céntimos.

*Consumo mínimo y alquiler de contadores.*

El determinado por el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933, que dependerá de la capacidad del contador instalado.

Undécima. a) Para dar cumplimiento al art. 32 del Reglamento de 17 de marzo de 1919, en su apartado b), relativo a comprobaciones de rigidez dieléctrica

en los aisladores empleados, presentará el peticionario en esta Delegación de Industria documentos justificativos del resultado de las pruebas realizadas en aquéllos con arreglo a normas reglamentarias.

b) Se presentarán en la Delegación de Industria modelos tipo de dichos aisladores.

Duodécima. Antes de poner en servicio las obras, se confrontarán sobre el terreno los modelos-tipo de aisladores a que se refiere la anterior condición, comprobándose la identidad de los aislamientos de la línea con los que resulten de los modelos y documentación referida.

a) Se reconocerán las disposiciones adoptadas como protecciones de la línea contra sobretensiones producidas por fenómenos atmosféricos, estaciones de seccionamiento y de transformación, y, en general, de cuantos elementos constitutivos de la línea afecten a la seguridad pública, y para la debida comprobación del cumplimiento de las condiciones que previene el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y del de Instalaciones Eléctricas Receptoras de 5 de julio de 1933.

Décimatercera. El peticionario cumplirá lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 34 del Reglamento de 17 de marzo de 1919, bien ensayando la línea aislada a una tensión respecto a tierra igual a 1'5 veces la de servicio o solicitando la exención de esta prueba.

Décimacuarta. a) Se levantará un acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero-Jefe de Industria y representante autorizado de la Empresa, donde se hará constar el resultado del reconocimiento.

b) Si éste fuera satisfactorio, se entenderá concedida, sin más trámites, la autorización para la puesta en marcha, efectuándose en caso contrario las correcciones oportunas en las obras dentro del plazo que se señale; todo lo cual se hará constar en el acta para su cumplimiento por parte de la Empresa, o recurso de alzada en caso de disconformidad.

Décimaquinta. La explotación de la línea bajo el punto de vista de la seguridad pública y explotación industrial se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria en lo que a cada una compete con arreglo a las disposiciones vigentes.

Décimasexta. Cumplidas las anteriores prescripciones, se procederá por esta Delegación de Industria a la inscripción de la línea en el Registro de la Industria establecido por Decreto de la Presidencia de la República fecha 19 de febrero de 1934.

Décimaséptima. Esta concesión se otorga por 99 años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el art. 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicadas a título precario, quedando autorizada la Administración para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que la Sociedad concesionaria tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para el uso de tales atribuciones.

Décimoctava. Será obligación de la Sociedad concesionaria cumplimentar lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre contratos de trabajo, retiro obrero, subsidios familiares, Ley y Reglamentos de protección a la industria nacional y lo referente al procedimiento de avenencia, conciliación en caso de divergencia entre los obreros y la Sociedad concesionaria y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Décimanovena. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caduci-

dad de esta concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y a la legislación vigente para las concesiones de obras públicas de 23 de abril de 1877.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Eusebio Pascual.

Núm. 5.413.

### Dirección General de Caminos.

#### SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES

Hasta las trece horas del día 13 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de los obras de nueva construcción del trozo 1.º, tramo 1.º, de la carretera de Ruesta al límite de Navarra, cuyo presupuesto asciende a 622.280'26 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de nueve meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 12.445'60 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 20 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 26 de noviembre de 1940.—El Director general, M. Rodríguez.

Núm. 5.394.

### Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo número 2 de esta ciudad en autos que se tramitan entre partes que se mencionarán se ha

dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Zaragoza, a 29 de noviembre de 1940. El Sr. D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 2 de la misma; habiendo visto el presente juicio promovido por Consuelo Lambea Martín, como madre de la menor de edad Pilar Cruz Lambea, obrera, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Orencio Ortega, contra Antonio Medina, industrial que fué de esta plaza y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de cantidad en concepto de jornales.

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno a D. Antonio Medina, industrial y cuyo último domicilio conocido fué en Zaragoza (calle de Eduardo Dato, núm. 1), a que abone a la obrera demandante Pilar Cruz Lambea, la cantidad de 16'80 pesetas por jornales devengados y no satisfechos, más el interés semanal del 5 por 100 de esta cantidad desde la fecha de este fallo hasta el completo pago. Y notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que determina el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Lueña del Muro».

(Rubricado).  
Y para que sirva de notificación al demandado Antonio Medina, de ignorado paradero, declarado rebelde en estos autos, expido el presente en Zaragoza a 19 de noviembre de 1940.—El Secretario, (ilegible).

\*\*\*

Núm. 5.394. bis.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo número 2 de esta ciudad en autos que se tramitan entre partes que se mencionarán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Zaragoza a 29 de noviembre de 1940. El Sr. D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 2 de la misma; habiendo visto el presente juicio promovido por Concepción Orús Opic, mayor de edad, soltera, obrera y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Orencio Ortega, contra Antonio Medina, industrial que fué de esta plaza y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de cantidad en concepto de jornales.

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno al patrono demandado D. Antonio Medina, industrial que fué en esta ciudad en la calle de Eduardo Dato, número 1, último domicilio conocido, a que abone a la obrera demandante, Concepción Orús Opic, la cantidad de 37'80 pesetas por jornales devengados y no satisfechos, más el interés semanal del 5 por 100 de esta cantidad desde la fecha de este fallo hasta el completo pago. Y notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Lueña del Muro».

(Rubricado).  
Y para que sirva de notificación al demandado Antonio Medina, de ignorado paradero, declarado rebelde en estos autos, expido el presente en Zaragoza a 29 de noviembre de 1940.—El Secretario, (ilegible).

### SECCION SEXTA

FUENDEJALON

Núm. 5.383.

De orden del señor Alcalde del Ayuntamiento de este pueblo de Fuendejalón,

Se hace saber: Que el día 26 del actual, a las ocho y nueve horas respectivamente, con las formalidades

que previene el Reglamento de 2 de julio de 1924 y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrarán en la Casa Consistorial subastas públicas para el arriendo del cobro de los arbitrios de pesas y medidas y del matadero, bajo los tipos en alza de 10.000 pesetas para la primera y 1.200 pesetas para la segunda.

Dichos arriendos comprenderán todo el año próximo 1941.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y serán formalizadas en pliego cerrado, en papel de 150, siendo requisito indispensable el acompañar recibo de haber depositado previamente el 5 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria municipal y la cédula personal corriente del licitador.

Para el caso de no haber postor en la referente a la de pesas y medidas, se anuncia una segunda subasta, que se celebrará en iguales condiciones en la Casa Consistorial el día 31 del actual, a las ocho horas, con la rebaja del 25 por 100 sobre el tipo que se fija para la primera.

Fuendejalón, 2 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro García.

#### Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a... (pesas y medidas o matadero), se comprometo a cumplir, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

SISAMON

Núm. 5.397.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se abre concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador municipal, con el sueldo anual de 400 pesetas, cuya plaza se proveerá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, en el plazo de tres días a contar desde el en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a esta Alcaldía.

Sisamón, 30 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Julio Nieto.

VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 5.402.

El día 22 del actual, a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de arbitrios municipales que a continuación se expresan:

A las once horas, el arbitrio municipal de pesas y medidas, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas.

A las doce horas, el arbitrio de sacrificio de reses en el matadero, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores ajustarse a los respectivos pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días.

Si en la primera subasta no hubiese postores, se celebrará la segunda el día 29 del expresado mes, a las mismas horas y bajo el mismo tipo y condiciones.

Villanueva de Huerva, 2 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presen-

tarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 5.415.

PEREZ PEDRALEIO (Pedro), de 16 años de edad, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Madrid y domiciliado últimamente en Barcelona (calle Nueva de San Francisco, núm. 2, 3.º) y que actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en sumario que se le instruye bajo el número 250-40, sobre robo, contra el mismo, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.420.

#### JUZGADO NUM. 1

RUIZ PEREZ (Estanislada-Milagros), natural de Lançote, de 31 años, soltera, sus labores, domiciliada últimamente en Zaragoza (calle Deán, núm. 2, bajo).

Por medio de la presente se cancela y deja sin efectos la requisitoria núm. 5.124 que aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de noviembre último, pues se ha tenido conocimiento de que actualmente se halla en la cárcel de mujeres de esta ciudad, ello acordado en ramo de situación dimanante del sumario núm. 21-1940, sobre injurias, contra dicha procesada.

Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción, Angel Miranda.

#### Juzgados municipales.

Núm. 5.429.

#### JUZGADO NUM. 3

D. Julio Guelbenzu Romano, Juez municipal del Juzgado número 3 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Demetrio Muñoz Soriano, en ignorado paradero, para que el día 14 del actual, a las doce horas, comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 64, 2.º) a contestar la demanda de juicio verbal instado contra el mismo por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Tomás Aguilar Soler, sobre reclamación de 342'50 pesetas, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Julio Guelbenzu.—P. S. M., Emilio Rábanos.

Núm. 5.417.

#### JUZGADO NUM. 2

PASTOR PEREZ (Luis), de 26 años, soltero, peón de albañil, sin domicilio, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal número 2 de esta capital a fin de ser ingresado en la Prisión provincial y extinguir treinta días de arresto que le fueron impuestos en el juicio de faltas núm. 374 de 1940, sobre estafa.

Zaragoza, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, José Gil.